



Resolución Gerencial General Regional Nº 097 -2022-GORE-ICA/GGR

13 MAYO 2022

VISTO, la Nota N° 023-2022-GORE-ICA/PRETT de fecha 18 de febrero de 2022, mediante el cual se eleva el recurso de apelación interpuesto por el administrado ELEAZAR CONCEPCION SORIANO UCHUYA (Expediente 20682-2013-1089), contra la Resolución Denegatoria Ficta proveniente del silencio negativo desde el 2018, ante la falta de pronunciamiento oportuno sobre el procedimiento de titulación, por parte del Programa Regional de Titulación de Tierras - PRETT, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, el administrado ELEAZAR CONCEPCION SORIANO UCHUYA, mediante solicitud de fecha 17 de octubre 2013, solicita a ante la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad del Gobierno Regional, la formalización y saneamiento de su propiedad que le asiste sobre el predio rusulo de los predio rusulos de los predio rusulos de los predio rusulos de Cercado de los predios en los comatrana, distrito de Cercado de los predios de Cercado de Cercado de Cercado de Los predios de Cercado de Los predios de Cercado de Los predios de Cercado d predio rústico denominado "RINCON GRANDE I" con un área de 3,3532 m2 ubicado en el caserio de Comatrana, distrito de Cercado de Ica, sector Rincón Grande, al amparo del Decreto Supremo Nº 032-∖2008-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, que establece el Régimen

Que, mediante Resolución Jefatural Nº 0191-2017-GORE.ICA-PRETT de fecha 09 de junio de 2017, el Programa Regional de Titulación de Tierras, resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por ELEAZAR CONCEPCION SORIANO UCHUYA en contra el Oficio N° 0327-2027-GORE.ICA/PRETT, por encontrarse en disercion la turbación de la posesión, sin una resolución definitiva al respecto, y suspende la tramitación del expediente hasta que se reitere el oficio a la fiscalía y tener respuesta del caso N° 2106014502-2013-2172-0, en la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Ica, sobre usurpación, interpuesta por el solicitante en contra de Laupa Guisado Edgar Roberto y Otros;

Que, con escrito de fecha 04 de julio de 2017, el administrado formula recurso de apelación contrala Resolución Jefatural Nº 000191-2017-GORE.ICA-PRETT, alegando que ha cumplido con presentar suficientes medios probatorios durante el procedimiento que acreditan su posesión por más de cuarenta y tres años consecutivos, en forma pacífica y continua, con explotación sobre el mismo; asimismo, señala que ha ejercido su defensa posesoria contra el señor Edgar Roberto Laupa Guisado y sus socios en varias oportunidades, tan es así que la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Ica, ha procedido a formalizar denuncia contra la referida persona y los que resulten responsables, con los elementos respectivos de convicción que acreditan la comisión del delito de usurpación agraviada, adjuntando para ello copia de las resoluciones fiscales, por lo que considera que la resolución impugnada es nula de pleno derecho, pues considera que contraviene la Constitución, el principio de legalidad y el Decreto Legislativo Nº 1089;

Que, en mérito a la Resolución Gerencial General Nº 0023-2018-GORE.ICA/GGR de fecha 06 de abril de 2018, mediante el cual se delego facultades a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, se emite la Resolución Gerencial Regional Nº 015-2018-GORE.ICA-GRAJ de fecha 16 de mayo de 2018, la cual resuelve declarar fundado el recurso de apelación formulado por ELEAZAR CONCEPCION SORIANO UCHUYA; en consecuencia NULA la Resolución Jefatural Nº 000191-2017-GORE.ICA-PRETT y el Oficio Nº 0327-2017-GORTE.ICA/PRETT, debiendo el programa Regional de Titulación de Tierras continuar con el Procedimiento administrativo, ello en base a los fundamentos legales expuestos en la mencionada Resolución;

Que, continuando con el trámite, el administrado ELEAZAR CONCEPCION SORIANO UCHUYA, mediante escritos de fecha de recepción 29 de mayo y 01 de junio de 2018 respectivamente solicita la continuación del procedimiento administrativo de titulación de su predio "Rincón Grande I". Sin embargo mediante Proveído N° 1490-2018-PRETT-MHLM de fecha 03 de julio de 2018, el área legal del PRETT, deriva el expediente administrativo al área de archivo, a fin de que se resguarde hasta la campaña de lca a fin de hacerse la inspección de campo;









de mayo de 2019, 23 de agosto de 2019 y 02 de setiembre de 2019, el administrado ELEAZAR CONCEPCION SORIANO UCHUYA, ha venido solicitando al Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras, la continuación del trámite administrativo, toda vez que con fecha 18 de octubre de 2018 se llevo a cabo la inspección de campo en su predio "Rincón Grande I", por la Ing. Chonta, emitiéndose el informe técnico correspondiente; pero que sin embargo, de la lectura del expediente el 26 de agosto de 2019, solo se encuentra las fichas de registro de la inspección de campo, no habiéndose integrado el informe técnico de la profesional al expediente, solicitando se integre dicho informe técnico bajo responsabilidad administrativa y civil. En ese orden, mediante Proveído N° 350-2020-GORE.ICA-PRETT/LAME de fecha 18 de mayo de 2020, el área legal del PRETT deriva los actuados a la área de archivo para custodia provisional, en espera del inicio de la campaña de saneamiento en la provincia de Ica;

Que, en ese orden, el administrado mediante escrito (27/08/2020) de fecha de recepción 10 de setiembre de 2020, reitera la continuación del trámite y titulación de su predio conforme a Ley, precisando que ha cumplido con todos los requisitos de Titulación exigidos; sin embargo ante la falta de pronunciamiento del Programa Regional de Titulación de Tierras, mediante escrito de fecha de recepción 13 de octubre de 2020, el señor ELEAZAR CONCEPCION SORIANO UCHUYA interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta proveniente del silencio administrativo negativo desde el 2018, ante la falta de pronunciamiento oportuno sobre el procedimiento de titulación solicitado por el administrado y de su solicitud de fecha 27 de agosto de 2020 sobre la culminación de titulación de su predio rústico "Rincón Grande I", sustentando su recurso en el hecho que a pesar de haber cumplido con todos los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo Nº 1089 no se ha dado la atención oportuna a su expediente, causándole enormes perjuicios, a pesar que en varias oportunidad ha venido reiterando la continuación del trámite administrativo de titulación, así como la incorporación del informe técnico de la inspección de campo, y que además no se tiene en cuenta la Resolución Gerencial General N° 0015-2018-GORE.ICA-GRA, la cual resuelve a su favor y dispone se continúe con el trámite de titulación, el mismo que entre otros anexa a su escrito de apelación, indicando que existe una total inercia administrativa, toda vez que su expediente tiene a la fecha 07 años de trámite y no culmina, no explicándose que razones existen parta que no termine su trámite de titulación de su predio denominado "Rincón Grande I" de 3.532 m2;





Que, mediante Carta N° 0158-2021-GORE.ICA-PRETT de fecha 25 de marzo de 2021, el Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras comunica al administrado ELEAZAR CONCEPCION SORIANO UCHUYA, que debe actualizar algunos presupuestos y requisitos establecidos por los artículos 11 al 23 del Decreto Supremo N° 032-2022-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento del Declaración de Propiedad por el procedimiento de Formalización y Titulación de Predios Rústicos de Propiedad del Estado, y que la etapa correspondiente es la de realizar la inspección de campo, por lo que su recurso de apelación resulta IMPROCEDENTE;

Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS: "1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo - 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo". La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. 1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- (...) Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generados por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables;





Que, revisado el expediente materia del presente análisis, se tiene que el administrado ELEAZAR CONCEPCION SORIANO UCHUYA interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta proveniente del silencio negativo; indicando que desde el año 2018, luego de haberse emitido la Resolución Gerencial General N° 0015-2018-GORE-ICA-GRAJ de fecha 16 de mayo de 2018, el Programa Regional de Titulación de Tierras, no se ha pronunciado oportunamente respecto a la solicitud de titulación, y menos ha dado respuesta a la solicitud de fecha 27 de agosto de 2020 sobre la culminación de titulación de su predio rústico "Rincón Grande I" ubicado en el caserío de Comatrana, distrito de cercado de Ica, sector Rincón Grande, por lo que habiendo excedido el plazo para brindar respuesta por parte del PRETT, esta se dio por denegada;

Que, los recursos administrativos son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción administrativa frente a lo que prescribe el numeral 120.1 del artículo 120 y el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444 que señala "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.";

Que, por su parte el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444 señala que la recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Siendo que para el caso en concreto el administrado cumplió con lo señalado en la norma, al interponer el recurso de apelación ante el Programa Regional de Titulación de Tierras, siendo elevado al superior jerárquico, mediante Nota N° 023-2022-GORE.ICA-PRETT;



Que, el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios conforme así lo señala el artículo 218° de TUO de la Ley N° 27444; sin embargo la interposición del presente recurso de apelación se encuentra enmarcado dentro de lo previsto en el numeral 199.3 del artículo 199 de la misma norma legal que señala: "El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes"; asimismo el numeral 199.5 del artículo 199 prescribe que: "El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación"; por lo que el silencio administrativo negativo negativo se configura cuando el administrado se acoge a él, agotando de esta manera la primera instancia administrativa con el recurso administrativo interpuesto, y generándose de esta forma la denominada denegatoria ficta. (El subrayado es nuestro);

Que, por otro, es de advertir que la Carta N° 0158-2021-GORE.ICA-PRETT de fecha 25 de marzo de 2021, donde además de solicitar al administrado que actualice algunos presupuestos y requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, se pronuncia sobre el recurso de apelación indicando que este resulta IMPROCEDENTE, cuando el Programa Regional de Titulación de Tierras no tiene ninguna competencia ni facultad para pronunciarse respecto al recurso impugnatorio presentado por el administrado ELEZAR CONCEPCION SORIANO UCHUYA, correspondiendo únicamente resolver los recursos de apelación en segunda y última instancia administrativa a la Gerencia General Regional; debiendo haber elevado en el día el expediente administrativo N° 20682-2013-1089 en original, anexado el recurso de apelación, ello conforme a lo previsto en el numeral 143.1 del artículo 143 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, sin embargo, el Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras mediante Nota N° 023-2022-GORE.ICA-PRETT de fecha 18 de febrero de 2022 y después de UN AÑO Y CUATRO MESES de haberse interpuesto el recurso de apelación, eleva los actuados al Superior Jerárquico; ello a consecuencia del requerimiento que se hizo a través del Memorando N° 022-2022-GORE.ICA-GRAJ de fecha 10 de febrero de 2022, en mérito a la puesta de concomiendo por parte del administrado a través de su escrito de fecha 08 de febrero de 2022, hecho que de acuerdo a lo señalado en el numeral 3 el artículo 261 del TUO de la Ley N° 27444 constituye falta administrativa por parte de quienes tuvieron a cargo el expediente en cuestión; debiendo el Programa Regional de Titulación de Tierras, tener en cuenta estrictamente lo indicado, a fin de no vulnerar el derecho que tienen los administrados previsto en el artículo 66 de la misma norma legal y derechos reconocidos por la Constitución Política del Perú;





Que, además es indicar que el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS prescribe que: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley", es decir, únicamente a través del recurso de reconsideración y apelación previstos en el artículo 218 de la citada Ley, siendo el término de su interposición de 15 días perentorios. En el presente caso, el administrado ha cumplido con plantear la nulidad en el recurso de apelación, dentro del plazo previsto en la norma;

Que, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos que padezca de vicios de nulidad, corresponde a una atribución y potestad exclusiva de la administración pública. En ese sentido, de la revisión del presente expediente administrativo se observa que la Carta N° 0158-2021-GORE.ICA-PRETT de fecha 25 de marzo de 2021, ha sido emitida sin tener en cuenta los requisitos de validez señalados en el artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444 tales como: a) competencia: b) objeto y contenido; c) finalidad pública; d) motivación; es decir que el acto administrativo que resuelve un recurso de apelación, debe ser expedido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado, en lo que respecta a la competencia por grado esto es, según la posición que el órgano ocupa dentro de la lierarquía vertical, por lo que, de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones del ROF de la Entidad, el Superior Jerárquico del Programa Regional de Titulación de Tierras es la Gerencia General Regional, quien tiene la potestad atribuida de resolver en segunda y última instancia administrativa;

conal De Ase

GENERAL PERO

Que, en consecuencia, siendo la competencia uno de los requisitos de valides del acto administrativo, constituye una de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; (...)". Es así, que de acuerdo a lo indicado en numeral 213.1 del artículo 213° de la norma antes citada, establece que: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales", - precisando que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no esté sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. En tal sentido se debe declarar la nulidad de la Carta N° 0158-2021-GORE.ICA-PRETT de fecha 25 de marzo de 2021, por transgredir los principios administrativos y estar inmerso dentro de un vicio de competencia, esto es que de acuerdo a Juan Carlos Morón Urbina en la pág. 261 de la 15ª edición de comentarios a Ley de Procediendo Administrativo General, la incompetencia en razón de grado vertical, se da cuando se invaden atribuciones de otros organismos u órganos ubicado en relación de jerárquica (por ejemplo, si el inferior asume competencias del superior o el superior ejecuta las atribuciones de sus inferiores a quienes el ordenamiento reserva su competencia atendiendo a su idoneidad especifica, salvo avocamiento formal del superior);

Que, por otro lado, si bien es cierro el procedimiento de formalización y titulación de predios rústicos solicitado por el administrado ELEAZAR CONCEPCION SORIANO UCHUYA, es en mérito al Decreto Legislativo N° 1089, que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA; sin embargo el Decreto Legislativo N° 1089, se encuentra derogado por la Ley N° 31145, Ley de Saneamiento Físico — Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales, publicado el 27 de marzo de 2021, encontrándose pendiente su Reglamentación, toda vez que solo mediante Resolución Ministerial N° 0265-2021-MIDAGRI, se dispone la publicación del proyecto del Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley 31145; no siendo ello óbice para que el Programa Regional de Titulación de Tierra, deje de realizar las acciones correspondientes inmediatas que conlleven a la continuación y culminación del presente trámite administrativo:

Que, finalmente, habiendo advertido el vicio de nulidad de la Carta Nº 0158-2021-GORE.ICA-PRETT de fecha 25 de marzo de 2021; se dispone que el Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras, retrotraiga el procedimiento administrativo hasta la etapa donde se produjo el vicio, disponiendo que se evalué el presente caso, debiendo continuar con el procedimiento administrativo correspondiente de acuerdo a las normas legales vigentes, y cumplir con motivar y fundamentar la decisión dentro del ordenamiento jurídico;





De acuerdo a lo opinado por la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, con el Informe Legal N° 078- 2022-GORE.ICA-GRAJ, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089 y con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional mediante la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y su modificatoria Ley N° 27902;

### SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO,- DECLARAR FUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN presentado por el administrado ELEAZAR CONCEPCION SORIANO UCHUYA contra la Resolución Denegatoria Ficta proveniente del silencio negativo desde el 2018, ante la falta de pronunciamiento oportuno sobre el procedimiento de titulación, por parte del Programa Regional de Titulación de Tierras — PRETT por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Carta N° 0158-2021-GORE.ICA-PRETT de fecha 25 de marzo de 2021, retrotrayendo el trámite del procedimiento a la etapa donde se produjo el vicio, por encontrarse inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General.

and De Ases of the Popular Avail C.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR el expediente administrativo N° 20682-2013-1089 al Programa Regional de Titulación de Tierras-PRETT, para que dentro del marco de sus funciones y atribuciones realice las acciones subsiguientes correspondientes al presente caso.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR, a la Secretaría Técnica copia de la documentación del presente expediente, para que conforme a sus funciones y atribuciones, determine si existe presunta responsabilidad funcional en que hubieran incurrido los funcionarios y servidores que tuvieron a cargo el desarrollo del procedimiento de titulación contenido en el presente expediente administrativo N° 20682-2013-1089.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente resolución a las partes intervinientes, conforme a ley.

ARTICULO SEXTO.- DISPONER que la Subgerencia de Tecnología de la Información proceda con la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

1

GORF. MA

C. CARLOS G. AVALOS CASTILLO

Gobierno Régional de Ica

GERENTE GENERAL REGIONAL